



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220003000
ACCIONANTE	LUIS MANUEL POLO GUTIERREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. BANCO BOGOTA DE SANTA MARTA.

Decide el despacho la acción de tutela LUIS MANUEL POLO GUTIERREZ quien actúa a nombre propio, contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BANCO BOGOTA DE SANTA MARTA, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la vida digna, petición, debido proceso.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO: a través de resolución No.SUB 300533 del 11 de noviembre del 2021, se me reconoció una indemnización sustitutiva de vejez, por no acreditar el tiempo completo en semanas cotizadas.

SEGUNDO: dicho reconocimiento económico estaba programado para finales del mes de diciembre del 2021, en la entidad financiera BANCO BOGOTA.

TERCERO: al acercarme a las instalaciones del BANCO BOGOTA, manifiestan que no tengo nada en la cuenta y así me han tenido de un lado para otro.

CUARTO: en la oficina de COLPENSIONES me dieron una certificación en la cual consta que se encuentra la plata en el BANCO BOGOTA, pero estos insisten en que no está allí y que no hay nada depositado.

QUINTO: este dinero su señoría es mi único ingreso ya que al no tener derecho a una pensión este dinero serio utilizado para mi mínimo vital.”

PRETENSIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se transcriben de la acción de tutela del accionante:

1. *“Que se me tutele los derechos fundamentales como la vida, al mínimo vital, a la vida digna, petición, debido proceso, y demás derechos violados por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y BANCO BOGOTA** que se logren demostrar en el trayecto de esta tutela.*
2. *Como consecuencia que se ordene **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y BANCO BOGOTA**, a cancelarme mi pago por indemnización sustitutiva de vejez.”*

1. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

*“CERTIFICADO EMITIDO POR COLPENSIONES DE LOS DIENROS
CONSIGNADOS.
RESOLUCION DE INDEMNIZACION.”*

2. ACTUACIÓN

El 7 de febrero de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico, del cual en fecha 8 de febrero de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción admitiéndola y ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las partes accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No.203, remitiéndolo vía correo electrónico.

2.1. INFORMES

A continuación se transcribe el informe presentado por el vinculado **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SUPERFINACIERA**:

*“De manera atenta me refiero a la providencia del 8 de febrero de 2022, comunicada a esta Entidad el 9 de febrero siguiente, por medio de la cual se admitió la **acción de tutela No. 2022-00030** promovida por el señor **LUIS***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANUEL POLO GUTIERREZ en contra de COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTÁ, en donde se dispuso la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC).

Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. No obstante, ello, una vez estudiados los fundamentos facticos y los argumentos de la referida solicitud de tutela, junto con sus anexos, se presentan las siguientes consideraciones:

1. Frente a los hechos de la acción de tutela.

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, es pertinente manifestarle que los mismos no nos constan, y de su lectura puede inferirse que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además revisado nuestro sistema de gestión documental, tal y como ya se indicó, no se evidencia que se haya presentado ante esta entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada respecto de los hechos narrados.

Adicionalmente, nótese como no se menciona o acredita el escrito de la demanda situación alguna de la cual se pueda deducir, que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales provenga de esta Superintendencia.

Ahora bien, a continuación, paso a exponer los argumentos por los cuales solicito se desvincule a la Superintendencia Financiera de Colombia de la presente acción constitucional:

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.

Al respecto se precisa que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de dichas prerrogativas, por tal motivo la acción se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso particular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ahora, en relación con este presupuesto la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, señaló: “(...) la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. **La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material**”. A su vez, reza el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que: “... La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

En tal sentido se observa, que las peticiones del actor no son exigibles a esta Superintendencia. Así, de acuerdo con el principio de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato, a responder por ellas, en consecuencia para que esta acción constitucional concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. Conforme a lo anterior, es claro que no existe conexión entre los presupuestos señalados por el accionante y la Superintendencia Financiera, ni en los hechos constitutivos del litigio, ni en los supuestos perjuicios que se le podrían causar a la parte accionante y terceros, evento en el cual la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de esta Entidad, puesto que no se vislumbra un interés jurídico y susceptible de ser resarcido por la Superintendencia Financiera.

3. No se evidencia vulneración a un derecho de rango fundamental por parte de la SFC. Por regla general de procedencia la acción de tutela, debe



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Tal perjuicio debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.

Sobre el particular resulta relevante precisar que esta Superintendencia en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no existe manifestación o prueba alguna que relacione a esta entidad como responsable de alguna actuación u omisión.

4. Peticiones

*Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito a su Despacho se sirva **Declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva** de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como, el hecho que no fue vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante por parte de esta entidad, y como consecuencia de ello se **DESVINCULE** de la presente solicitud de amparo a este Organismo.*

A continuación, se transcriben los argumentos del informe presentado por el accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:**

“MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en la certificación adjunta a esta contestación, por medio de la cual se asignan las funciones de director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

I. ANTECEDENTES

1. En atención al auto de fecha de 09/02/2022 notificado a Colpensiones por correo electrónico, a través de cual se avoca la acción tutela donde el accionante solicita a su honorable despacho reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, por la supuesta infracción al derecho de la seguridad social aparentemente vulnerado por parte de esta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

administradora, nos permitimos manifestar que la acción de tutela no es procedente el reconocimiento de prestaciones económicas, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a dichas pretensiones del accionante.

2. Que el señor Luis Manuel Polo Gutiérrez, identificado con CC No. 19,500,441, solicita el 29 de julio de 2021 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2021_8622728.

3. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1,922 días laborados, correspondientes a 274 semanas.

4. Que nació el 17 de abril de 1955 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

5. Que a través de la Resolución SUB 300533 de fecha 11/11/2022 se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor POLO GUTIERREZ LUIS MANUEL, ya identificado, en cuantía de \$3,095,559.00 TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de SANTA MARTA LC 1 31 AV FERROCARRIL CC OCEAN MALL.”

*6. De acuerdo a lo anterior resulta improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de mesadas solicitadas de la indemnización sustitutiva, solicitamos a su honorable despacho declarar la acción de tutela como **IMPROCEDENTE** ante la existencia de otros mecanismos legales ofrecidos como la jurisdicción ordinaria y el agotamiento de los recursos en sede administrativa.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración. *Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**.*

*Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:*

***“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto) Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”¹

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 se manifestó : “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:²

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con como se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Ante el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración el Alto Tribunal ha advertido: “(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)” 3. Expuesta la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

B. Órbita de competencia del juez constitucional

*Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015: “En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. **El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”.** Además, “no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

*Por otra parte, la misma corporación en sentencia T-821 de 2010 indicó: “Al respecto, al estudiar el asunto frente al tema del “principio democrático de la autonomía funcional del juez”, reconocido expresamente en la Constitución Política, esta corporación determinó que **el juez de tutela no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto) De igual manera, en la sentencia de constitucionalidad mencionada, se manifestó lo siguiente: “De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte. No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, **ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso.** Lo anterior sin tener en cuenta la **ostensible falta de competencia** que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la **indebida prolongación de los procesos y la congestión** que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

C. Protección al patrimonio público

Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que “la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...”⁴. Ahora bien, el concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”⁵. Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público “implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial” De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva” 7. Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales- respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que: “debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al **Tesoro Público.**”*

Igualmente, en sentencia T-399/13, la Honorable Corte manifestó la protección del patrimonio público en cabeza de los jueces de tutela indicando lo siguiente: “Obligaciones del juez de tutela: La defensa del patrimonio público como derecho colectivo, debe ser observado por todas las autoridades estatales, incluso por parte de las autoridades judiciales, quienes emiten providencias que pueden generar la intervención del erario público, y ésta debe estar plenamente justificada en material probatorio suficiente y acorde con las circunstancias de cada caso concreto. (...), d) el juez constitucional debe ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, concretamente la subsidiariedad, para evitar providencias por fuera de su competencia, que generen perjuicios a derechos colectivos los cuales debieron ser discutidos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Expuesta la jurisprudencia citada en precedencia, el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

III. PETICIÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y en estos términos, solicito de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente: Declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, pues no se ha probado en qué medida esta entidad incurre en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.”

Se deja constancia que siendo el 16 de febrero del presente año, no se recibió respuesta del accionado **BANCO DE BOGOTA**, pese a haber sido notificada mediante correo electrónico:

 Imprimir  Cancelar

Leído: ENVIO OFICIO N° 203 ADMISION DE TUTELA 47001316000320220003000

Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Miércoles 9/02/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: ENVIO OFICIO N° 203 ADMISION DE TUTELA 47001316000320220003000

Enviados: miércoles, 9 de febrero de 2022 21:06:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 9 de febrero de 2022 21:06:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca a la vida, al mínimo vital, a la vida digna, petición, debido proceso.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y la accionada son las presuntas infractoras de los mismos, por ser las entidades competentes para resolver los requerimientos petitionado.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

SENTENCIA T-280 de 2015

“(…)

(…) La vulneración del mínimo vital como consecuencia de la demora en la inclusión de nómina para el pago de pensión. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a gozar de un mínimo vital, que surge como desarrollo directo del Estado Social de Derecho y de los principios a la dignidad humana y a la solidaridad, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquel “que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones (...) que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”.¹

Bajo ese concepto, considera la Sala que existe un estrecho vínculo entre el reconocimiento de la pensión de vejez y el mínimo vital, toda vez que este último se garantiza con el acceso a unos ingresos regulares derivados de la mencionada prestación. La pensión de vejez, le debe permitir al trabajador satisfacer sus necesidades y las de su familia, cuando se haya desvinculado de la vida laboral porque haya alcanzado la edad de jubilación o por cualquier otra de las razones extraordinarias previstas.

Adicionalmente, ha entendido la Corte que la garantía del derecho a acceder a una pensión, no se limita exclusivamente a la expedición del acto administrativo que la reconozca, como consecuencia del cumplimiento previo de los requisitos para tal fin, sino que por el contrario, es necesario que se adelanten todas las etapas posteriores a ello tendientes a la efectiva materialización del derecho como lo es la inclusión en

¹ Sentencia T-920 de 2009 y T-686 de 2012. Igualmente, la Sentencia T-770 de 2013, haciendo referencia a la Sentencia SU-995 de 1999 sostuvo: “Además, lo que se demanda en este punto no es cualquier prestación o necesidad subjetiva, sino el derecho a la pensión de vejez, concebida históricamente como una de las herramientas para lograr la liberación de la miseria, según la fórmula clásica del “Freedom from want” (liberación de la necesidad). En términos contemporáneos, dicho proyecto jurídico y político podría equipararse a la garantía del mínimo vital. || Al respecto, esta corporación ha reiterado que se trata de un derecho fundamental innominado ligado estrechamente a la dignidad humana, porque “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

nómina,² para evitar que al dejar de hacerlo se genere un lapso en el que se obstaculice el acceso a los ingresos de la pensión, generando así la vulneración de derechos como la dignidad o el mínimo vital.³

La relevancia que tiene la inclusión en nómina de las personas a las que les ha sido reconocida su pensión de vejez con el fin de salvaguardar una remuneración vital, como un paso necesario para la materialización efectiva del derecho de acceso a ella, ha sido desarrollada por esta Corporación. En ese sentido ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional colombiano:

“El reconocimiento de derechos por parte de entidades públicas o privadas, presenta dos circunstancias necesarias para que se dé el efectivo goce del derecho reconocido: Primero, el reconocimiento del derecho por la entidad obligada, el cual se hará con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el caso; y segundo, la materialización de tal derecho mediante el agotamiento de los trámites para que el titular del derecho haga efectivo el goce del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones las entidades que han reconocido tales derechos, omiten el cumplimiento de los trámites necesarios para que las personas beneficiadas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En el caso de las personas a quienes les ha sido reconocido el derecho a gozar de una pensión de jubilación, es necesario, no sólo la expedición del correspondiente acto jurídico en el cual se declare el derecho en cabeza de alguien, sino también que los trámites posteriores a dicho acto, es decir, los relacionados con su inclusión en nómina entre otros, también se hayan cumplido”.⁴

Así mismo, ha considerado la Corte qué, si bien el acto que reconoce la pensión resulta ser generador de obligaciones claras, expresas y en ese sentido exigibles por la vía ejecutiva, “es un deber de la entidad pública o privada que administra el fondo de pensiones agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda materializarse, pues de lo contrario el reconocimiento previo sería nugatorio”.⁵

² Este punto fue expuesto por la Sentencia T-686 de 2012 en los siguientes términos: “Pues bien, la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma. Así pues, el acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda. Para efectos del caso concreto, se analizará concretamente el deber de la inclusión en nómina”.

³ Sentencias T-468 de 2010, T-496 de 2010, T-945 de 2010, T-038 de 2012, T-154 de 2012 y T-686 de 2012.

⁴ Sentencia T-302 de 2002.

⁵ Sentencia T-614 de 2007.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar, la accionante expone que, a través de resolución No. SUB 300533 del 11 de noviembre del 2021 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le reconoció una indemnización sustitutiva de vejez, por no acreditar el tiempo completo en semanas cotizadas, igualmente expone que dicho reconocimiento se pagaría a través del BANCO DE BOGOTÁ a finales del mes de diciembre de 2021; Así mismo, arguye el accionante que se acercó al BANCO DE BOGOTÁ y en la entidad le confirmaron que no tenían ninguna orden de pago para él, por lo que no ha tenido cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, situación que conlleva la interposición de esta acción de tutela.

Para confirmar lo anterior, dentro del conducto regular que da trámite a esta Litis, se ofició a los accionados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que se sirviera informar sobre los hechos manifestados por el quejoso, para que con ello ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, a lo cual la mentada accionada respondió en los siguientes términos:

“1. En atención al auto de fecha de 09/02/2022 notificado a Colpensiones por correo electrónico, a través de cual se avoca la acción tutela donde el accionante solicita a su honorable despacho reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, por la supuesta infracción al derecho de la seguridad social aparentemente vulnerado por parte de esta administradora, nos permitimos manifestar que la acción de tutela no es procedente el reconocimiento de prestaciones económicas, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a dichas pretensiones del accionante.

2. Que el señor Luis Manuel Polo Gutiérrez, identificado con CC No. 19,500,441, solicita el 29 de julio de 2021 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2021_8622728.

3. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1,922 días laborados, correspondientes a 274 semanas.

4. Que nació el 17 de abril de 1955 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

5. Que a través de la Resolución SUB 300533 de fecha 11/11/2022 se resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor POLO GUTIERREZ LUIS MANUEL, ya identificado, en cuantía de \$3,095,559.00 TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de SANTA MARTA LC 1 31 AV FERROCARRIL CC OCEAN MALL.”

6. De acuerdo a lo anterior resulta improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de mesadas solicitadas de la indemnización sustitutiva, solicitamos a su honorable despacho declarar la acción de tutela como IMPROCEDENTE ante la existencia de otros mecanismos legales ofrecidos como la jurisdicción ordinaria y el agotamiento de los recursos en sede administrativa.”

De lo citado, el accionado argumenta admite que existe la Resolución SUB 300533 de fecha 11/11/2022, así mismo que los hechos narrados por el actor coinciden con lo descrito en la precitada resolución, sin embargo, no da alguna razón por el no pago por parte de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA.

Ante la solicitud de COLPENSIONES de declarar improcedente la acción incoada por el señor LUIS MANUEL POLO GUTIERREZ, no es procedente, pues lo solicitado por el actor no es el reconocimiento de la pensión de vejez, sino el cumplimiento y pago de lo reconocido y ordenado en el acto administrativo en comento, esto es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y concretamente lo ordenado en su numeral segundo: *“La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de SANTA MARTA LC 1 31 AV FERROCARRIL CC OCEAN MALL.”*

Si bien en los anexos de la demanda consta una certificación de COLPENSIONES de fecha 24 de enero del 2022 donde se indica de la inclusión en nómina de la prestación reconocida al actor y su consignación al Banco de Bogotá, no se precisa la cuenta a la cual se le consignó y la fecha de la misma, como tampoco se acompañan los soportes respectivos, no obstante de ser este el motivo de interposición de la acción de tutela.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A lo anterior se suma el silencio por parte de la otra parte accionada: BANCO DE BOGOTÁ, dando aplicación a la consecuencia procesal prevista en el art. 20 del Decreto 2491 de 1991, dado que en el evento que dichos dineros le hayan sido girados, no da razones por las cuales no ha realizado el pago al accionante.

En conclusión, este despacho tutelaré los derechos al mínimo vital (único ingreso y no fue desvirtuado por accionada), al debido proceso del actor, vulnerados tanto por COLPENSIONES como por el Banco de Bogotá, pues el primero no informó nada acerca del cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del acto administrativo que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor y ordenó su inclusión en nómina el 202112; y por otro lado el Banco de Bogotá no rindió el informe solicitado en este asunto; en consecuencia y por virtud de lo expuesto,

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital del señor LUIS MANUEL POLO GUTIERREZ vulnerados por COLPENSIONES y BANCO DE BOGOTÁ SEDE MAGDALENA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE** a COLPENSIONES Y A BANCO DE BOGOTÁ SEDE MAGDALENA el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución No. SUB 300533 del 11 de noviembre del 2021 que refiere “*La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTÁ de SANTA MARTA LC 1 31 AV FERROCARRIL CC OCEAN MALL.*”; en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



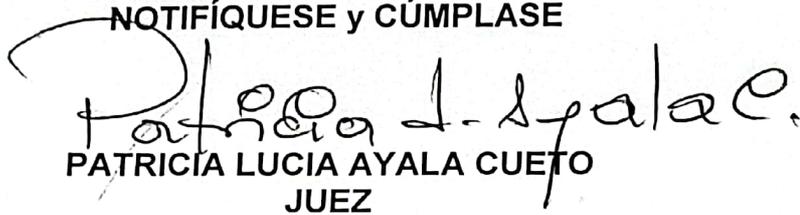
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ